

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 0477

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCION Y ADICIÓN REGISTRO CIVIL
Demandante: ADRIANO ARCE
Radicado 190014003003-2023-00767-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para corrección y adición de registro civil de nacimiento, formulada por el señor ADRIANO ARCE teniendo como agente oficiosa a su hija, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ por intermedio de apoderado judicial, que fuera remitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, al declarar la falta de competencia en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 y correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

Una vez verificado que la demanda de la referencia fue subsanada conforme con las previsiones de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en los términos indicados mediante Auto No. 031 del 15 de enero de 2024, por la que se inadmitió la misma, se procede a su verificación.

ASUNTO A TRATAR

En primer lugar, se tiene que el señor ADRIANO ARCE, a través de agente oficiosa quien es su hija, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ por medio de apoderado judicial, abogado JESÚS ANDRÉS ZÚÑIGA LEITON propone demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin corregir y adicionar el folio de registro civil de nacimiento del mencionado el cual está inscrito ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Suárez (Cauca), respecto de su nombre y fecha de nacimiento, teniendo como base los datos consignados en su Partida de Bautismo, la que se aportó con la demanda, junto con otros documentos probatorios, lo anterior para que posteriormente se corrija su cédula de ciudadanía con los datos ajustados.

Revisada la actuación se observa que se ha cumplido las exigencias señaladas y los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C. General del proceso y del Decreto 1260 de 1970 y lo previsto en el artículo 28 numeral 13 literal c del C.G.P. sobre la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, que a la letra dice: "Competencia Territorial: 1.-...13.-En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinara así : a)....c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien lo promueva..."

En tal virtud deviene la admisión de la demanda y se procederá a decretar las pruebas solicitadas y que se consideren pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 del C.G.P numeral 2.

De las pruebas presentadas y teniendo en cuenta que las mismas son netamente documentales, se considera que no es necesario la práctica de otras pruebas; motivos por los cuales, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 numeral 2 ibidem, que a la letra dice: "Art 278.- ... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos: 1º.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez ...2º.-Cuando no hubiere pruebas por practicar ..."

No obstante, en la demanda se observa que quien promueve la misma está actuando como agente oficiosa del demandante, tal y como consta en el memorial poder en donde figura como otorgante la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ, en calidad de hija del señor ADRIANO ARCE, teniendo en cuenta que el mencionado cuenta actualmente con 88 años y presenta un diagnóstico de enfermedad de Alzheimer no especificada, sin que obre en el expediente que éste cuente con una adjudicación judicial de apoyos, establecida ley 1996 de agosto 26 de 2019¹ o lo que antes se conocía como interdicción.

Sobre el tema de la agencia oficiosa, la misma se encuentra prevista en el artículo 57 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

¹ "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a la parte interesada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, preste caución y aporte la ratificación expresa por parte del señor ADRIANO ARCE, so pena de declarar terminado el proceso, advirtiéndole que si dicha manifestación se hace antes del vencimiento del término para prestar caución, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ quedará eximida de dicha carga procesal.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos y los requisitos establecidos en las normas en cita, volverá el presente asunto a despacho a fin de dictar la respectiva sentencia anticipada que resuelva las pretensiones de la demanda formulada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para corrección y adición de registro civil de nacimiento, formulada por el señor ADRIANO ARCE teniendo como agente oficiosa a su hija, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para corrección y adición de registro civil de nacimiento, formulada por el señor ADRIANO ARCE teniendo como agente oficiosa a su hija, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Téngase como prueba la documental presentada con la demanda:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Partida de Bautismo con serial 692472, expedida por la parroquia San Miguel Arcángel, de Buenos Aires Cauca.
- Copia del Folio de Registro Civil de nacimiento inscrito en la registraduría municipal de Suárez (Cauca) a nombre del señor ADRIANO ARCE.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 4.639.407 correspondiente al señor ADRIANO ARCE.
- Historias clínicas a nombre del señor ADRIANO ARCE.
- Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ.

CUARTO: ABSTENERSE de notificar la presente demanda al Ministerio Público por no encontrarse la presente demanda dentro de las comprendidas en los numerales 1 a 8 del artículo 577 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, preste caución y aporte la ratificación expresa por parte del señor ADRIANO ARCE, so pena de declarar terminado el proceso, advirtiéndole que si dicha manifestación se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

hace antes del vencimiento del término para prestar caución, la señora SANDRA EDILIA OTERO ORDÓÑEZ quedará eximida de dicha carga procesal.

La caución se fija sobre la suma equivalente al valor de medio salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que el presente asunto carece de cuantía y con base en lo previsto en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: TENER al abogado JESÚS ANDRÉS ZÚÑIGA LEITON, portador de la T.P. No. 295.482 del C.S.J., correo electrónico: andres.leiton@hotmail.com; en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

SEXTO: Cumplido ordenado en los numerales anteriores, vuelva el asunto a despacho para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR